



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SAA-01-0531-
2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora establece las sanciones administrativas que se le impondrán a los sujetos que hacen vida en la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá el alcance de los criterios a ser considerados en cuenta para la aplicación de las multas.

POR CUANTO

Para la aplicación de las sanciones y multas es necesario responder a ciertos parámetros mínimos para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora vigilar, verificar y garantizar el cabal funcionamiento de la actividad aseguradora en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los parámetros que regulan la imposición de las multas, establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora. De igual manera, se consagrará los aspectos relativos a las sanciones en general en cuanto deriven en la aplicación de multas.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de estas normas, se entenderá por:

- 1. Intencionalidad:** voluntad y conciencia del sujeto para realizar una acción u omisión que provoque un perjuicio en la actividad aseguradora. También, se considera que el sujeto actúa con intencionalidad cuando comete la infracción a sabiendas del daño que va a causar y continúa con la ejecución de las actuaciones.
- 2. Reincidencia:** situación jurídica en la que el sujeto después de una providencia sancionatoria que quedará firme, una Resolución definitiva o sentencia definitivamente firme, cometiere una o varias infracciones de la misma índole durante los tres (3) años contados a partir de aquellas.

Se entenderá que el acto adquirió firmeza, cuando:

- a.** No puede ser impugnado a través de los recursos administrativos o la demanda de nulidad en la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de haber operado los lapsos de caducidad respectivos;
- b.** No fue ejercido el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en razón de la demanda de nulidad incoada;

- c. Ejercido el recurso de apelación contra la sentencia que resuelve el fondo de la controversia, el mismo resultó a favor o en contra del demandante.
- 3. **Reiteración:** situación jurídica en la que el sujeto continúa con las irregularidades observadas en el marco de un procedimiento de inspección, general o parcial, dentro de un lapso no mayor de un (1) año después de la anterior, siempre que se haya allanado o aceptado las mismas.
- 4. **Naturaleza de los perjuicios causados:** es la gravedad de los hechos y su posible repercusión en el sector asegurador, especialmente, si compromete el margen de solvencia, el patrimonio propio no comprometido. Se considerará también la naturaleza del perjuicio causado, cualquier situación que afecte o atente significativamente en contra de los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y, en general, del sistema financiero.
- 5. **Situación general del administrado frente al régimen jurídico que lo tutela:** es la conducta que adopte el sujeto regulado o cualquier persona natural o jurídica ante el Órgano Rector, en relación a la inobservancia intencional y manifiesta de la ley, el reglamento, normas y procedimientos establecidos.

De la competencia para sancionar

Artículo 3. Es competencia exclusiva del Superintendente de la Actividad Aseguradora iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos de inspección y sancionatorios. Sin embargo, podrá delegar sus atribuciones, en razón de las técnicas traslativas de competencias, a los funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la realización de inspecciones y la sustanciación de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria.

La decisión de cualquier procedimiento corresponderá al Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del procedimiento administrativo

Artículo 4. Para la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la actividad aseguradora, será obligatoria la sustanciación del expediente administrativo en el que se garantice el derecho a la defensa y el debido proceso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

No se requiere la tramitación del procedimiento administrativo en los casos que la Ley de la Actividad Aseguradora indique que se aplicará, causará o procederá determinada medida o sanción de pleno derecho.

De la irretroactividad

Artículo 5. Las disposiciones sancionadoras no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al infractor.

De los ilícitos penales

Artículo 6. Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora presuma que los hechos que han dado lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador o se aplique determinada medida o sanción de pleno derecho, y los mismos pudieran ser constitutivos de un ilícito penal, remitirá una copia de las actuaciones al Ministerio Público.

Del allanamiento

Artículo 7. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se allana o se ajusta a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se declarará finalizado el procedimiento con la imposición de la sanción correspondiente.

En el supuesto anterior, se podrá aplicar la sanción en su término mínimo. De la aludida dispensa, se deberá dejar expresa constancia en el acta de inspección.

De las sanciones

Artículo 8. La Ley de la Actividad Aseguradora establece las siguientes sanciones administrativas:

- 1.** Multa;
- 2.** Exclusión de los registros;
- 3.** Suspensión de la autorización por un (1) año para los intermediarios y auxiliares de la actividad aseguradora;
- 4.** Revocatoria de la autorización por cinco (5) años para los intermediarios y auxiliares de la actividad aseguradora;
- 5.** Prohibición de ejercer la actividad aseguradora por diez (10) años;
- 6.** Suspensión de la autorización por diez (10) años para las sociedades de corretaje de reaseguros.

De la dosimetría penal

Artículo 9. Cuando la Ley de la Actividad Aseguradora hace mención a las sanciones comprendidas entre dos límites, se entenderá que la aplicable es el término medio que se obtiene de la suma de los montos establecidos y de dicho resultado se aplicará el término medio, pudiendo reducirse hasta el límite inferior o aumentarse hasta el límite superior, según la verificación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

De las circunstancias atenuantes

Artículo 10. Se considerarán circunstancias atenuantes a ser tomadas en consideración para aplicar las sanciones en menos del término medio, pero sin bajar del límite inferior, las siguientes:

- 1.** Cuando el infractor admita el incumplimiento del ilícito administrativo o se allane;
- 2.** Cuando el infractor realice un pago voluntario a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, en los casos que corresponda;
- 3.** Cuando el infractor en el transcurso del procedimiento administrativo subsane la circunstancia que dio origen a la imposición de la sanción administrativa;
- 4.** Las conductas asumidas por el infractor en el esclarecimiento de los hechos;
- 5.** Cualquier otra circunstancia atenuante que resulte del procedimiento administrativo.

Por pago voluntario se entenderá aquel que es realizado sin intervención o instrucción directa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De las circunstancias agravantes

Artículo 11. Se considerarán circunstancias agravantes a ser tomadas en consideración para aplicar las sanciones en más del término medio, pero sin exceder del límite superior, las siguientes:

- 1.** La intencionalidad;
- 2.** La reiteración;
- 3.** La reincidencia;
- 4.** La obstaculización en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;

5. Naturaleza de los perjuicios causados;
6. La inobservancia intencional y manifiesta de la ley, el reglamento, normas y procedimientos establecidos.

De la prescripción

Artículo 12. Las acciones para establecer las sanciones administrativas establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora prescribirán transcurrido el plazo de seis (6) años contados a partir de la fecha en que ocurrió la falta, salvo que sean interrumpidas por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos, en los siguientes supuestos:

1. La realización de operaciones sin base técnica o con empresas extranjeras no autorizadas;
2. La falsedad sobre los estados financieros, informaciones estadísticas o financieras, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, inversiones, informe de ejecución del plan operativo anual en materia de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o cualesquiera otros datos financieros o técnicos;
3. El incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
4. La intervención en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo o que tengan por finalidad encubrir la verdadera situación financiera del sujeto regulado;
5. La realización de operaciones, divulgación de publicidad y mediación con empresas no autorizadas para ejercer actividad aseguradora;

En cualquier otro supuesto, las acciones para establecer las sanciones administrativas establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora prescribirán transcurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que ocurrió la falta.

De la aplicación de la sanción

Artículo 13. Cuando las multas establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora estén expresadas al tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor a la fecha en que se cometió el incumplimiento.

El tipo de cambio de referencia oficial es el de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.

De la publicidad

Artículo 14. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 15. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha